

**SECRETARÍA. -**

A Despacho de la señora Juez, con el presente proceso a fin de que resuelva con relación al recurso de reposición y apelación interpuesto por la Apoderada Judicial del extremo demandante frente a la providencia que dispuso requerirle para que informe a nombre de cuál de los demandantes se emitiría el depósito judicial que obra en el proceso. Sírvase proveer. Cartago - Valle del Cauca, octubre 10 de 2.022.

Secretario,

**OSCAR RODRIGO VILLA CLAVIJO**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**

CARTAGO (VALLE DEL CAUCA), ONCE (11) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2.022)



República de Colombia

Referencia: **EJECUTIVO** [A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO] incoado por **ILDUARA DEL SOCORRO VANEGAS DE LONDOÑO** y **OTROS** contra **LUZ MARINA VANEGAS ARIAS**

Radicación: 76-147-31-03-001-2017-00085-00

Auto: **1.521**

**I.- OBJETO A DECIDIR:**

Merced a los recursos de ley tempestivamente interpuestos por la parte demandante, deviene revisar en lo que fue motivo de disenso, el Auto No. 1.396 de fecha 20 de septiembre reciente, por medio del cual se efectuó un requerimiento a ese extremo en contienda.

**II.- ANTECEDENTES Y FUNDAMENTOS DEL RECURSO:**

Mediante la providencia censurada esta Falladora requirió al sector demandante para que "...designen en cabeza de quien -una sola persona, por supuesto- debe realizarse el pago del título judicial 46978000060185 por valor de \$4.570.432.00."

Lo anterior, toda vez que, se trata de disposición del derecho en litigio y el portal del Banco Agrario de Colombia solo admite un beneficiario por cada orden de pago.

Inconforme con esa decisión, la vocera judicial de alguno de los demandantes exhibió repulsa. Destacó, al efecto, que no es viable tal exigencia, considerando que no tiene contacto con todos los demandantes y, representa, dijo, un "traumatismo" esa gestión.

Surtido el traslado de rigor, sin que la parte demandada hiciera pronunciamiento alguno, se procede a resolver, no sin antes estas breves pero necesarias:

### III.- CONSIDERACIONES:

Sabido es que los medios de impugnación están concebidos con la finalidad de que los intervinientes en los juicios puedan controvertir el alcance de las soluciones que en su desarrollo se adopten y les resulten adversas, para cuyo ejercicio eficaz deberán satisfacer los requisitos formales que les sean inherentes, entre ellos, procedencia, interés, legitimación y oportunidad.

Estos últimos hacen referencia a que aquellos presuponen su viabilidad, el agravio o malestar con lo decidido, la facultad de promover dichos mecanismos al interior del proceso y, la exigencia de esgrimirlos en el preciso hito temporal que el ordenamiento disponga, de acuerdo con la naturaleza de la resolución rebatida o la forma de su emisión, sea en audiencia o por fuera de ella

Tratándose de la reposición, al tenor del artículo 318 del C. G. del Proceso "...Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, (...), para que se reformen o revoquen..." con "...expresión de las razones que lo sustenten..." y "Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.".

Requisitoria que se encuentra presente en el mecanismo procesal analizado en esta oportunidad, lo cual hace procedente su estudio de fondo.

Pues bien: al adentrarse esta Administradora de Justicia al estudio de los fundamentos sobre los cuales se sustenta la protesta exhibida por el sector demandado, esta Falladora anticipa que la misma no tiene bienandanza, según las razones que pasan a compendiarse.

No llama a discusión que el sector demandante en la presente ejecución está conformado por **ILDUARA DEL SOCORRO VANEGAS DE LONDOÑO, EDGAR DE JESÚS VANEGAS CARDONA, LIBIA EDIT VANEGAS CARDONA, LUIS FERNANDO VANEGAS MEJIA, MARISOL VANEGAS MEJIA, ECTOR FABIO VANEGAS MEJIA, JOSE DIEGO VANEGAS CARDONA, ORLANDO CHIVATA VANEGAS, JUAN ALIRIO CHIVATA VANEGAS, GLORIA MELVI CHIVATA VANEGAS, HEBERTO ANTONIO VANEGAS CARDONA.**

Tampoco que la Profesional del Derecho precursora de los remedios procesales, representa los intereses de la mayoría de los demandantes en el presente proceso, a excepción de los últimos cuatro litigantes atrás referenciados, pues estos, confiaron la contienda judicial a otros letrados.

Siendo de ese modo las cosas, claro es que los beneficiarios del del título judicial 469780000060185 por valor de \$4.570.432.00 no se reducen solo a los poderdantes de la peticionaria recurrente o, a uno de ellos; sino **todos los pleiteantes que conforman el extremo activo**, siendo entonces necesaria la venia de todos estos en punto quien estará autorizado para reclamar el depósito en nombre de aquellos, parando mientes, además, en que también hay pluralidad de gestores judiciales.

Así las cosas, desde todo punto de vista resulta inviable desconocer el interés personal de cada contendiente so capa de evitar traumatismos o porque "...tengo centenares de expedientes y no podría sacar todo el tiempo que está tarea me acarrearía..." cuando la labor del abogado es, precisamente, actuar con diligencia en procura de garantizar a su representado una tutela judicial efectiva.

De tal manera que, el recurso de reposición empleado deviene frustráneo, destacando desde ya, que como la alzada formulada de manera subsidiaria no se encuentra enlistada en el artículo 321 del Código G. del P., ni en ninguna otra norma especial, se negará su concesión.

Obsecuente con lo anotado, y sin ahondar en más consideraciones, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cartago - Valle:

R E S U E L V E:

Primero.- **NO REPONER** el Auto No. 1.396 proferido el 20 de septiembre de 2.022, según lo expuesto en esta providencia.

Segundo.- **NEGAR** la concesión del recurso de apelación, por lo expuesto en la parte motiva.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

**LILIAM NARANJO RAMÍREZ**

MJD



República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO  
CARTAGO VALLE DEL CAUCA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Cartago - Valle, 12 DE OCTUBRE DE 2.022  
La anterior providencia se notifica por  
ESTADO ELECTRÓNICO de la fecha, a las  
partes intervinientes.

\_\_\_\_\_  
**OSCAR RODRIGO VILLA CLAVIJO**  
Secretario

**Firmado Por:  
Liliam Naranjo Ramirez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
Cartago - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6a9ebde5df33aa26d9d1a2195d632bbf9397f3056ef20da43e0de4cdc609a97**

Documento generado en 11/10/2022 01:52:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**